Interesada: **………………………………………………….…………………**

Administración demandada: **Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias**

Asunto: **Reclamación por responsabilidad patrimonial a la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias al impedir la toma de posesión del interesado 1 de septiembre de 2018**

**AL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES DEL GOBIERNO DE CANARIAS**

**………………………………………………….…………………**, mayor de edad, titular del Documento Nacional de Identidad núm. ………………………………., empleado público, funcionario interino de larga duración, docente no universitario perteneciente al cuerpo de Maestros con destino en el curso 2018/2019 en el centro ………………………. (………………) por la especialidad ……………………………….. (…………………), fijando como domicilio a efectos de notificaciones y demás comunicaciones Calle …………………………………………… ………….…………………………………………………………………., comparece respetuosamente y como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que, por medio del presente escrito, en el ejercicio de sus derechos individuales y al amparo de los artículos 32 y siguiente de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (B.O.E. núm. 236, de 2 de octubre), viene a formular

RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

de la administración educativa canaria a la que me dirijo, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos educativos por un importe de:

* **207,58** euros en concepto de retribución bruta
* **61,66** euros en concepto de seguridad social que ha dejado de cotizar
* **Es decir un total de 269,24** euros

Reclamación que se formula fundamentada en los siguientes:

**HECHOS**

**Primero. -** El interesado es empleado público, funcionario interino de larga duración, teniendo más de **veintinueve (29)** años de servicios efectivos como docente no universitario.

**Segundo. -** Para el curso escolar 2017/2018 fui nombrado a jornada completa por la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias, desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2018.

**Tercero. -** Igualmente, como viene siendo habitual, para el curso escolar 2018/2019, fui nombrado a jornada completa por la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias, desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019. Los nombramientos vienen a ser anuales concatenándose unos con otros, sin solución de continuidad. Procedimiento éste, respecto a los nombramientos anuales, que realiza la Administración educativa Canaria en orden a satisfacer sus propias necesidades dimanantes del servicio público educativo, y que para el curso 2018/19 se realizó por Resolución 1263 de 4 de mayo de 2018, de la Dirección General de Personal, por la que se convoca el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales del curso 2018-2019, para el personal docente no universitario que presta servicios en los centros públicos dependientes de la comunidad autónoma de Canarias.

**Cuarto. -** A mayor abundamiento y para el presente curso escolar, es por Resolución núm. 2654, de 25 de julio de 2018, de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias, que se hace pública la adjudicación definitiva de destinos provisionales para el curso 2018/2019, del personal docente no universitario del cuerpo de maestros, que presta servicios en centros públicos dependientes de la comunidad autónoma de Canarias donde establece, por un lado, el nombramiento anual del interesado (apartado primero) y, por otro lado, (apartado tercero) que la fecha de inicio y finalización de las comisiones de servicio y/o adscripciones provisionales será del 1 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2019, salvo que se produzca su cese anticipado por necesidades del servicio, de la planificación educativa, incorporación del titular de la plaza, por modificación o desaparición de las circunstancias, causas o necesidad que dieron lugar a su concesión o, por cualquier otra causa de tipo legal o reglamentario, y en todo caso conforme a la normativa que resulte de aplicación.

**Quinto.-** Asimismo, la Resolución de 17 de mayo de 2018, por la que se establece el calendario escolar y se dictan instrucciones para la organización y desarrollo de las actividades de comienzo y finalización del curso 2018/2019, para los centros de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. núm. 103, de 29 de mayo), modificado por la Resolución de 3 de septiembre de 2018, por la que se corrige error en la Resolución de 17 de mayo de 2018 (B.O.C. núm. 176, de 11 de septiembre) establece en la instrucción tercera que “*El curso escolar se iniciará el 1 de septiembre de 2018 y finalizará el 31 de agosto de 2019. Las actividades ordinarias del curso escolar se iniciarán el 1 de septiembre de 2018 y finalizarán el 30 de junio de 2019 […]*”.

**Sexto. -** Así las cosas, la Administración educativa, a pesar de tener conocimiento de que los días 1 y 2 de septiembre de 2018 coincidían en sábado y domingo, respectivamente, no arbitró mecanismo alguno en orden a permitir la toma de posesión efectiva del interesado el 1 de septiembre de 2018 en el puesto de trabajo adjudicado definitivamente para el presente curso escolar, como era su interés.

El día 1 de septiembre de 2018, cuando tenía que tomar efectiva posesión, el centro escolar estaba cerrado, viéndose obligado a acudir el lunes 3 siguiente al ser el inmediato día hábil que el centro abría.

**Séptimo. - DE LA CONCURRENCIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EN ORDEN A LA ESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INTERESADA**

Concurren en el presente caso la totalidad de todos y cada uno de los requisitos en orden a la estimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial interesada. Entiende esta parte que la Administración educativa tiene responsabilidad derivada al haber impedido la toma de posesión del interesado el día 1 de septiembre de 2018, tal y como era su interés, no arbitrando la administración demandada mecanismo alguno que habilitara la toma de posesión efectiva, máxime dada la condición de funcionario interino de larga duración, con nombramientos anuales. Existe un funcionamiento anormal del servicio público educativo a la hora de configurar las medidas e instrucciones para el inicio del presente curso escolar 2018/2019

El principio de responsabilidad de la Administración adquirió rango constitucional al acogerse en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución que, de un lado, se convierte en garante de ese principio y, de otro, enuncia en sus presupuestos básicos el derecho que del mismo deriva al establecer en el segundo de los preceptos citados que "*los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*". El más reciente desarrollo de las previsiones constitucionales se encuentra en los artículos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (B.O.E. núm. 236, de 2 de octubre) y 64, 67 y 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (B.O.E. núm. 236, de 2 de octubre). La responsabilidad patrimonial de la Administración supone, según se desprende de los referidos artículos y de la jurisprudencia emanada sobre la materia, la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1. La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
2. El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
3. La imputabilidad de la Administración frente a la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
4. La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; condiciones que sólo pueden operar como punto de partida, pero no de manera obligada en todos los casos. Sin embargo, esta exclusividad del nexo causal ha sido matizada por la doctrina jurisprudencial más reciente, en la que, sin establecer reglas generales, se han tomado en consideración las circunstancias objetivas de cada caso, admitiendo la posibilidad de que la injerencia de un tercero o del propio lesionado no produzca una ruptura de la relación de causalidad, sino una concurrencia de causas que pudiera incluso dar lugar a la graduación del quantum indemnizatorio que, en su caso, deba abonar la Administración.
5. Ausencia de fuerza mayor.

Tal y como se ha señalado, no resulta controvertida la existencia del daño y su cuantificación -consistente en la pérdida de emolumentos al no permitírsele la toma de posesión-, ni el carácter público de la actividad a la que se imputa -servicio público educativo-. Igualmente, esta parte entiende que está debidamente acreditada la existencia de nexo causal entre dicha actividad e inactividad y el daño producido y su carácter imputable a la administración. Existe un daño patrimonial, económicamente individualizado a este docente a quien obligan a tomar posesión el 3 de septiembre siguiente y un funcionamiento anormal del servicio público educativo al no arbitrar medio o mecanismo alguno en orden a facilitar la toma de posesión de los docentes interinos que han sido nombrados a curso completo el 1 de septiembre, continuando con los nombramientos anuales de los que venían siendo objeto. Asimismo, existe un nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento anormal del servicio público educativo al no prever en la R17.05.2018 (B.O.C. núm. 103, de 29 de mayo) instrucción alguna a los centros educativos receptores de los interinos.

Entiende esta parte que la actuación, más bien la falta de previsión, de la administración educativa canaria igualmente no es ajustada a derecho, sin perjuicio que lesiona gravemente los intereses del recurrente, toda vez que vulnera la doctrina y jurisprudencia actual en materia de función pública (nombramientos) consecuencia de las dinámicas convergentes de la aplicación directa del ordenamiento comunitario en relación a la aplicación del principio de igualdad y no discriminación entre el empleo temporal y el empleo indefinido, habiéndose iniciado con la Directiva 91/383 y culminando con la aplicación vertical de la Directiva 1999/70 / CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada[[1]](#footnote-1) proyectándose dichos principios en el empleo público[[2]](#footnote-2).

A tal fin, está prohibido que el empleado público con vínculo funcionarial de naturaleza temporal no puede ser discriminado en sus condiciones de trabajo, respecto del empleado público en el que la temporalidad no sea una nota presente en dicho vínculo (funcionario de carrera), excepto cuando se opere una diferenciación que tenga un fundamento razonable, no atribuible a la mera temporalidad del vínculo o su ausencia. En todo caso, la existencia de prolongaciones ficticias, al existir la necesidad permanente, algo evidente, y conociendo de antemano la Administración educativa canaria el dato objetivo que el 1 y 2 de septiembre caían en sábado y domingo; no arbitró medida alguna en orden a facilitar la debida continuidad a la que tiene derecho el demandante.

**Séptima. -** Esta parte fija el importe del daño en la cantidad global de **269,24 euros, repartida en los siguientes conceptos:**

* **207,58** euros en concepto de retribución bruta
* **61,66**euros en concepto de seguridad social que ha dejado de cotizar

Cantidad que es fijada a tanto alzado, sin perjuicio de su correcta cuantificación y valoración.

**Octava. -** De la práctica de pruebas: a tal fin, interesa a esta parte, sin perjuicio de la que propondrá en momento oportuno, que se practique la siguiente prueba consistente en que por parte de la consejería educativa se certifique que el centro docente público ……………………………………………….. (……………) no estaba abierto en horario administrativo los días 1 y 2 de septiembre en orden a que se efectuase la toma de posesión efectiva del interesado.

**Novena. -** Es interés de quienes suscriben el cumplir los requisitos formales y materiales en orden a la reclamación de la responsabilidad patrimonial interesada, ofreciéndose a la subsanación y/o mejora de cualquier requisito o defecto que adoleciese la misma.

En virtud de cuanto antecede, procede y **solicito://** que tenga por presentado este escrito, lo admita a trámite y, en su mérito, tenga por realizadas las manifestaciones en el mismo contenidas y tenga por interpuesta **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** en tiempo y forma, y previos tramites estime oportunos, dicte Resolución que contenga los siguientes pronunciamientos:

1. Se indemnice a D. **……………………………………………………….** en la cantidad S.E.U.O. de **207,58 € –correspondiente a las retribuciones brutas dejadas de percibir**-.
2. **Que se cotice a la seguridad social por los días 1 y 2 de septiembre por importe de 61,66€**
3. **Es decir un importe total de 269,24 €**
4. Todo ello junto con sus intereses y demás pronunciamientos ajustados a derecho.

En Canarias, a …………………………………………………………. de 2018

1. Plasmando el principio de igualdad y no discriminación entre el empleo temporal y el indefinido que es plasmado en la cláusula cuarta del referido Acuerdo Marco donde establece: *“Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas”*. [↑](#footnote-ref-1)
2. A modo de ejemplo, la Sentencia del Cerro, STJUE (Sala Segunda), de 13 de septiembre de 2007 As. C-307/05 [↑](#footnote-ref-2)